

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1391/2018

**RECORRENTE:** ELIZABETH ALBERT  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** JESSICA LAURA JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-1075/2018.

### **ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1. Jornada electoral.** El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los Concejales que integrarían la Alcaldía de Tlalpan, en la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable.

<sup>2</sup> Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

**2. Asignación.** El cinco de julio, el Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera de demarcación en Tlalpan<sup>3</sup>, aprobó el acuerdo identificado con la clave **CD16/ACU-14/18**, por el que realizó la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional y declaró la validez de la elección de integrantes de la Alcaldía de Tlalpan.<sup>4</sup>

**3. Impugnación local.** En contra de la determinación precisada en el párrafo anterior, la recurrente presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.<sup>5</sup>

**4. Resolución del Tribunal local.** El veintinueve de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TECDMX/JLDC/104/2018, en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

**5. Impugnaciones ante la Sala responsable.** En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, la recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

**6. Acto impugnado.** El veintiuno de septiembre, la Sala responsable emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-1075/2018, en el sentido de confirmar la sentencia entonces controvertida.

**7. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia señalada, Elizabeth Albert Hernández interpuso recurso de reconsideración.

**8. Turno.** Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, determinó la integración del expediente SUP-

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

<sup>4</sup> Véase fojas 224 a 257 del cuaderno accesorio 2.

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.

REC-1391/2018, y ordenó turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la referida Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. Competencia.** Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, para resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>7</sup>

### **II. Cuestión Previa**

**a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.** Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución federal, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución federal.

**b) Marco jurídico.** La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>10</sup>

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>14</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>19</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>16</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>21</sup>
- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia.<sup>22</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podrá ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>23</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>24</sup>

Lo anterior reviste especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

---

OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>22</sup> Jurisprudencia de rubro 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

<sup>23</sup> Véase sentencia del SUP-REC-214/2018.

<sup>24</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**III. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que, ni las consideraciones de la Sala responsable ni el planteamiento de la recurrente encuadran en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, la Sala Regional Ciudad de México únicamente realizó un estudio de legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local, **sin que hubiera realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, o inaplicado norma alguna** por considerar que va en contra de la Constitución federal o de los tratados internacionales.

En efecto, desde el inicio de la cadena impugnativa, la recurrente ha alegado que estima incorrecta la determinación tanto del Consejo Distrital como del Tribunal local y ahora de la Sala Ciudad de México, por no juzgar con perspectiva de género y asignar el espacio, que a su parecer le correspondía, a partir del lugar que ocupa en la lista cerrada presentada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>25</sup>.<sup>26</sup>

O bien, por no advertir que tenía mejor derecho que la candidata del Partido de la Revolución Democrática<sup>27</sup>, pues a su parecer tenía mayor representatividad.

---

<sup>25</sup> En adelante, PRI.

<sup>26</sup> En la demanda primigenia alegó que para lograr la paridad de género en la repartición de concejalías se debía atender al género de la primera concejalía asignada por el principio de representación proporcional, en el caso la séptima concejalía se asignó a una mujer, por tanto, se debía continuar con la asignación de forma alternada; esto es, la concejalía ocho correspondería entonces a un hombre, la nueve a una mujer y la diez a un hombre.

Así, si al PRI se le asignó la concejalía nueve le correspondería, este le correspondía a una mujer, es decir, a la recurrente.

<sup>27</sup> En lo sucesivo PRD.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que en el estudio del asunto adoptaría una perspectiva de género de acuerdo con sus obligaciones constitucionales y convencionales respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.

Así, una vez que delimitó el marco normativo, federal y local, aplicable y una vez que estableció la metodología utilizada por el Consejo Distrital en la asignación de Concejalías, señaló que el desarrollo de la fórmula establecido en la legislación local fue acorde a lo efectuado por el Instituto Local, y que la materia de controversia era lo relativo al cumplimiento de la regla de paridad de género.

A partir de esta base, estimó:

1. **Infundado** que el Tribunal Local debió considerar si el Acuerdo de Asignación “vulneraba la perspectiva de género” y, en consecuencia, si era procedente inaplicar los artículos 28 y 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>28</sup>, al tratarse de una cuestión no planteada ante dicho Tribunal. Por lo que señaló que la omisión no se debió a una falta de exhaustividad sino a la inexistencia de la petición.
2. **inatendible la petición** de que la Sala Regional inaplique los mencionados artículos ya que la sola petición de realizar un estudio de convencionalidad o constitucionalidad que pueda acarrear la inaplicación, sin precisar motivos y sin especificar el derecho humano vulnerado en cuya protección resulta necesario ejercer ese control, imposibilita la realización de ese análisis.

En el caso, la Sala Regional Ciudad de México tampoco advirtió que alguna norma aplicable pudiera generar alguna sospecha de

---

<sup>28</sup> En adelante, Código Local.

inconstitucionalidad o convencionalidad que hiciera emprender *ex officio* el estudio correspondiente.

3. **Infundado** que para la distribución de las concejalías opera la regla de la alternancia de manera estricta.

La Sala responsable compartió las consideraciones del Tribunal local para confirmar el acuerdo de asignación, pues en el caso no ocurría una inobservancia al principio de paridad ni una afectación al derecho de ser votada de la actora, ya que el Concejo se encontraba integrado por cinco hombres y cinco mujeres, por tanto, sí se respetó la paridad de género por parte del Consejo Distrital.

Además, que la regla de alternancia es un mecanismo para lograr la paridad; sin embargo, dicho principio se encuentra limitado, es decir, únicamente opera para la postulación de las fórmulas que presenten los partidos políticos, no para la asignación de las Concejalías de representación proporcional.<sup>29</sup>

4. **Infundado**, que ella debió encabezar la posición nueve, pues el hecho de que el candidato del PRI recibiera mayor votación que la candidata del PRD no es un argumento suficiente para sustituir a la candidata a quien le fue asignada la concejalía diez, pues dicho espacio correspondía al PRD y no al PRI.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> El Tribunal Local sostuvo que si la actora consideraba que los "LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE ASIGNACIÓN DE VOTOS TRATÁNDOSE DE COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018", aprobados el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, no respetaban la paridad de género al no prever mecanismos de alternancia al momento de la designación, tuvo el momento procesal oportuno para impugnarlos, situación que no aconteció. Lo cual no combatió ante la Sala Regional.

<sup>30</sup> Una vez que el Consejo Distrital realizó la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional advirtió una **sobrerrepresentación del género masculino**, por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, y toda vez que fue el PRD quien obtuvo menor índice de votación en la Alcaldía, procedió a sustituir por género la fórmula de dicho partido sustituyendo al

Además, la asignación de las concejalías que correspondían al PRI debía realizarse siguiendo el orden de prelación que dicho partido propuso en la lista cerrada y en el caso, la concejalía correspondía a un hombre y no a ella.<sup>31</sup>

5. La Sala Regional no detectó que la aplicación de las reglas previstas para lograr la paridad en las Alcaldías generó una situación de desventaja para la actora por el hecho de ser mujer.

Así, del estudio de la cadena impugnativa, esta Sala Superior concluye que no se realizan manifestaciones o planteamientos sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma electoral alguna que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la recurrente se limita a señalar que existe una inaplicación implícita del artículo 4, apartado B.4, de la Constitución local, porque a su parecer dicho numeral establece que la autoridad debió juzgar con perspectiva de género y por ello otorgarle una concejalía por el hecho de ser mujer

No obstante, de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional al analizar la resolución del Tribunal local determinó que fue correcta la asignación realizada por el Consejo Distrital, en tanto que se atendieron las reglas establecidas para lograr la paridad en la integración de la Alcaldía, sin que su aplicación haya generado una desventaja para la actora por el hecho de ser mujer.

Asimismo, señaló que las autoridades locales no tenían el deber de llevar a cabo una alternancia de géneros para integrar el órgano

---

candidato registrado en primer lugar en la lista, por la mujer que ocupaba el segundo lugar de la fórmula de dicho partido. Con lo que se cumplió la paridad en el órgano.

<sup>31</sup> En la sentencia impugnada se señaló que para el caso de que la inconformidad de la actora se encontrara relacionada con el orden de la lista cerrada propuesta por su partido, misma que es encabezada por un hombre, al que correspondió la concejalía, resultaba una cuestión que debió impugnarse en el momento procesal oportuno.

colegiado, sino verificar que se encontrara integrado de manera paritaria y, en su caso, aplicar reglas definidas para lograr la paridad.

Ahora bien, los motivos de disenso que señala la recurrente ante esta Sala Superior son los siguientes:

- Que la Sala Regional Ciudad de México inaplicó tácitamente el apartado B.4 del artículo 4, en relación con el primero transitorio, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México.<sup>32</sup>

Lo anterior, porque en el segundo párrafo, de la página veintidós de la sentencia recurrida, se limita la litis únicamente al tema de paridad de género, cuando hizo valer la violación al referido precepto, y que la perspectiva de género debe asumirse en toda decisión que asuman las autoridades, en especial, las electorales, lo que le habría permitido ocupar un lugar dentro de la Concejalía.

- Asimismo, que dicha inaplicación, la cual a su parecer no fue motivada, también vulneró su garantía de audiencia, al estimar que unilateralmente se negó sin fundamento la inclusión de perspectiva de género de la litis.
- También se duele de una falta de congruencia interna y de exhaustividad por no abordar la totalidad de sus agravios.
- Reitera lo alegado ante la Sala responsable, en el sentido de que se omitió realizar una interpretación conforme, al no emitirse el acto a la luz del principio *in dubio pro cive*, pues considera que la autoridad debió ser más exhaustiva en analizar si se vulneró la perspectiva de género.

---

<sup>32</sup> En adelante, Constitución local.

- Como aspectos novedosos sostiene que la Sala Ciudad de México omitió hacer una interpretación conforme de la Ley Orgánica de Alcaldías con la Constitución local e inaplicarse “esta última ley”.
- Además, alega la falta de una defensa adecuada ante el Consejo Distrital al no haber estado presente en la sesión, ya que solo lo estuvo el representante del partido.

En este contexto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.<sup>33</sup>

De tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable.

En ese tenor, como puede apreciarse, al controvertir la alegada inaplicación implícita **lo que en realidad controvierte es la interpretación gramatical realizada por la Sala Regional** responsable respecto de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional y paridad de género que deben observarse en la integración del órgano colegiado.

De tal suerte, la Sala responsable no sólo no inaplicó en su sentencia la disposición referida, sino analizó por qué, de la normativa federal y local aplicable, se justifica la asignación

---

<sup>33</sup> Véase el SUP-REC-284/2018, SUP-REC-465/2018 y SUP-REC-1260/2018 y acumulado.

respetando el orden de prelación de las listas registradas, así como la compensación realizada por el Consejo Distrital para evitar que el género masculino se encontrara sobrerrepresentado en la integración de la Alcaldía de Tlalpan.

Ello no constituye una hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración pues, **de lo contrario, se llegaría el absurdo de que, cuando se difiera de la interpretación legal de una Sala Regional, siempre podría revisarse tal interpretación alegando una “inaplicación implícita” de la disposición.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Sala Regional Ciudad de México estimó infundado e inatendible lo señalado por la actora en el sentido de que el Tribunal Local debió inaplicar los artículos 28 y 29 del Código Local, así como la solicitud de que la Sala Regional realizara el control de constitucionalidad.

Esto es así, pues al atender las alegaciones, la Sala responsable se limitó a señalar que no existía una falta de exhaustividad en la resolución del Tribunal local por la supuesta omisión de atender el planteamiento de inaplicación, ya que éste en realidad no se había hecho valer en aquella instancia.

Respecto al control de constitucionalidad y convencionalidad, consideró que tampoco resultaba atendible, ante la falta de señalamientos mínimos que le permitieran advertir la afectación a los derechos humanos de la actora, y así poder emprender el estudio, incluso oficioso, de esa normatividad.

Dichas consideraciones se traducen en cuestiones de legalidad atendidas por la autoridad responsable al analizar la falta de exhaustividad alegada, sin que se advierta una interpretación directa

de un precepto constitucional, o la inaplicación de norma alguna por considerar que va en contra de la Constitución General o de los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, tal tema ya no se controvierte en esta instancia, por lo que dicha cuestión constitucional ya no subsiste.

Por lo anterior, lo afirmado por la recurrente, no implica que este órgano jurisdiccional deba admitir un recurso de naturaleza extraordinaria como el presente.

Como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar la jurisprudencia 2a./J. 123/2014<sup>34</sup>, para afirmar que en un caso se está en presencia de un auténtico control de constitucionalidad o convencionalidad, **resulta indispensable que se confronten disposiciones secundarias con la Constitución federal o los tratados en materia de derechos humanos**, debiendo exponerse, además, los motivos de disenso que reúnan requisitos mínimos para su análisis, lo cual no puede derivarse de afirmaciones genéricas como las que se presentan en los recursos de reconsideración.<sup>35</sup>

En atención a lo anterior, no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Cabe precisar que la propia naturaleza del recurso de reconsideración no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino, una continuación de ésta, que inicia a partir de un reclamo preciso por parte de la enjuiciante, en el que expresa los

---

<sup>34</sup> CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, dicha jurisprudencia puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 859.

<sup>35</sup> Similar criterio se emitió por esta Sala Superior en el SUP-REC-131/2018 y en el SUP-REC-1260/2018 y acumulado.

motivos que tiene para disentir de los razonamientos que sostienen la resolución de la Sala Regional respectiva.<sup>36</sup>

Lo anterior se afirma en virtud de que la recurrente, reitera que se debió juzgar con perspectiva de género para otorgarle una Concejalía, sin que exprese argumento contra lo razonado en la sentencia cuestionada, en el tema indicado, situación que implica la improcedencia analizada, porque incluso, aún en un estudio de fondo y al no ser una renovación de la instancia, sus agravios devendrían inoperantes.<sup>37</sup>

Por tanto, es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda de plano.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>36</sup> Véase la tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

<sup>37</sup> Similar criterio se emitió por esta Sala Superior en el SUP-REC-1260/2018 y acumulado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**